1207

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-58-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 2 de Mayo de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 384/2017 - BANCO JULIO S.A. S/ SUPERVISIÓN BCRA

VISTO el Expediente N° 384/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N.° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 121 de fecha 19 de agosto de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, 34 del 27 de marzo de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el presente sumario se inició mediante Resolución UIF N° 34 del 27 de marzo de 2019 (v. fs. 1217/1228 vta.).

Que en dicho acto administrativo se formularon cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (PLA/FT), con respecto al incumplimiento, *prima facie*, detectado a los artículos 20 bis, 21 inciso a) y b), y 21 bis de la Ley N.° 25.246, y a los dispuesto por los artículos 3° incisos c), e), f) y g), 4° incisos b), j), k), l)y m) ; 8°, 22, 23, 24 incisos e) y h) y 29 de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011 y modificatorias.

Que el mencionado procedimiento tuvo por objeto establecer la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y, en su caso sugerir la sanción que pudiera corresponder.

Que, asumida la Instrucción el 8 de abril de 2019 (v. fs. 1231) se consultó el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado y del Oficial de Cumplimiento (v. fs. 1232/1232 vta.).

Que, en virtud de la información obtenida a fs. 67 información relativa a las autoridades del Sujeto Obligado, remitida por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -BCRA- (v.fs.73 vta.), y el Informe elaborado por la Dirección de Supervisión en el que constan los datos de las autoridades del Sujeto Obligado y (v.Fs.1232/1232 vta.), el 17 de mayo de 2019 se dispuso citar en calidad de sumariados a BANCO JULIO S.A. (CUIT N.° 30-65744121-6), y al Sr. Horacio KANTAROVSKY (DNI N.° 12.746.921), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado durante el período objeto

del presente sumario para que, en el plazo de catorce (14) días hábiles administrativos, presentaran descargo y ofrecieran prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N.°111/2012 (v. fs. 1233/1233 vta.).

Que, en tal oportunidad y por el mismo plazo y motivo, se dispuso también citar a los Sres. Gustavo David JALIL (DNI N.° 12.998.638), Marcelo Julio JALIL (DNI N.° 17.382.583), Sara Pamela JALIL (DNI N.° 14.747.878), Javier Eduardo LASCANO ALLENDE (DNI N.° 13.378.752), y Carlos Horacio LANFRANCONI (DNI N° 11.187.397), en su carácter de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado.

Que todos los sumariados fueron instados a obtener el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificados en la sede de la UIF donde tramitan las actuaciones, el primer día de nota hábil posterior a la fecha de dictado de las disposiciones y/o resoluciones que se dicten.

Que los sumariados fueron notificados por oficio el 27 de mayo de 2019 (v. fs. 1236/1242 vta., 1261/1273 y 1291).

Que, sin perjuicio de la información brindada por el BCRA a fs. 67, el 17 de mayo de 2019 se ordenó librar ofic a fin de que ese Ente informara la conformación del órgano de administración de BANCO JULIO S.A., en el período comprendido entre el 1° de octubre de 2015 y el 30 de abril de 2017, ambas fechas inclusive, con los correspondientes datos identificatorios de las autoridades, sus domicilios reales y especiales y la documentación respaldatoria de dicha información (v. fs. 1234), el que fue notificado el 24 de mayo de ese mismo año (v. fs. 1243/1243vta.) y respondido el 10 de junio de 2019 (v. fs. 1274/1289).

Que, el 28 de mayo de 2019 se presentó a tomar vista del expediente el Dr. Oscar Minassian (DNI N.° 28.651.340) en carácter de apoderado de BANCO JULIO S.A. (v. fs. 1244), procedió a solicitar y retirar el respectivo código de usuario (v. fs. 1245/146), y acreditó su representación mediante copia de poder (v. fs. 1247/1250 vta.).

Que, el 6 de junio de 2019 Horacio KANTAROVSKY, por derecho propio y en representación del BANCO JULIO S.A., como así también Marcelo Julio JALIL, Sara Pamela JALIL, Javier Eduardo LASCANO ALLENDE y Carlos Horacio LANFRANCONI, todos por propio derecho, solicitaron una prórroga de catorce (14) días hábiles administrativos, con la finalidad de poder ejercer acabadamente el derecho de defensa (v. fs. 1251/1252 vta.), habiendo acompañado poder general otorgado por el Sujeto Obligado ahora sumariado (v. fs. 1153/1156).

Que, en oportunidad de solicitar la prórroga los sumariados informaron que la Sra. Sara Pamela JALIL se encontraba de viaje fuera de nuestro país, regresando el 24 de junio de ese año, y que el Cr. Gustavo David JALIL, quien fuera presidente de ésta entidad, había fallecido.

Que, el 7 de junio de 2019, se tuvo por presentados al Sr. Horacio KANTAROVSKY, por derecho propio y en su carácter de apoderado de BANCO JULIO S.A., y a los Sres. Marcelo Julio JALIL, Javier Eduardo LASCANO ALLENDE y Carlos Horacio LANFRANCONI, todos por derecho propio, y se concedió a los sumariados peticionantes la prórroga requerida (v. fs. 1258).

Que, asimismo, se tuvo presente lo informado con respecto a la Sra. Sara Pamela JALIL y al Sr. Gustavo David JALIL, y en relación a este último se procedió a agregar la consulta efectuada al Registro Nacional de las Personas (RENAPER) de la que se desprende su fallecimiento (v. fs. 1259/1260).

Que, el 26 de junio de 2019, habiendo transcurrido el plazo otorgado sin que los Sres. Horacio KANTAROVSKY, Marcelo Julio JALIL, Javier Eduardo LASCANO ALLENDE y Carlos Horacio LANFRANCONI hubieran retirado los códigos de usuario para el acceso al sistema de tramitación y notificación electrónica de expedientes, se hizo efectivo el apercibimiento, teniendo por constituido el domicilio de los referidos sumariados en esta Unidad (v. fs. 1293).

Que, en idéntica fecha, atento a la información que surge de fs. 1274/1275 (información brindada por el BCRA relativa a las autoridades de la entidad financiera sumariada) y 1294 (constancia del RENAPER), se procedió a citar en calidad de sumariado al Sr. Luis Miguel ROZES (DNI N° 8.531.225), en su carácter de miembro del órgano de administración de BANCO JULIO S.A. durante la época de los hechos objeto del presente sumario, para que en el plazo de catorce (14) días hábiles administrativos presentara descargo y ofreciera prueba, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 1295/1295 vta.).

Que, el sumariado asimismo fue instado a obtener el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificado en la sede de la UIF donde tramitan las actuaciones, el primer día de nota hábil posterior a la fecha de dictado de las disposiciones y/o resoluciones que se dicten.

Que, en este sentido, se libró y envió el oficio de notificación (v. fs. 1324/1324vta.), el que fue devuelto por Correo Argentino por "plazo vencido- no reclamado" (v. fs. 1688/1690), lo que motivó que el 12 de septiembre de 2019 la Instrucción decidiera librar una nueva notificación (v. fs. 1692), la que no pudo ser notificada al domicilio informado en el RENAPER (v. fs. 1694/1695 vta.).

Que, en este sentido, luego de librarse y enviarse nuevos oficios tanto al domicilio informado por el RENAPER como al informado por el BCRA (v. fs. 1705/1714, 1722/1723 vta.), el sumariado pudo ser notificado en el mes de agosto de 2020 (v. fs. 1707 y 1723).

Que, el 2 de julio de 2019 se presentó el Dr. Hernán ZAVALÍA LAGOS en carácter de apoderado de los sumariados BANCO JULIO S.A., Horacio KANTAROVSKY, Sara Pamela JALIL, Javier LASCANO ALLENDE y Carlos LANFRANCONI, y solicitó una nueva prórroga de catorce (14) días hábiles administrativos a los fines de responder las imputaciones efectuadas en el presente sumario (v. fs. 1297/1297vta.), acreditando la representación con los respectivos poderes (v. fs. 1298/1319), incluyendo un poder otorgado por el Sr. Marcelo Julio JALIL.

Que, el 4 de julio de 2019, en idéntico carácter, se presentó nuevamente el Dr. ZAVALÍA LAGOS, y procedió a solicitar y retirar los respectivos códigos de usuario (v. fs. 1320/1321), incluyendo el del Sr. Marcelo Julio JALIL.

Que, en la misma fecha presentó un pedido de prórroga en idénticas condiciones al presentado previamente, en esta oportunidad en representación del Sr. Marcelo Julio JALIL (v. fs. 1322/1322 vta.).

Que, la Instrucción procedió a agregar la constancia de retiro del código de usuario para el acceso al sistema de tramitación y notificación electrónica de expediente, dejando sin efecto el apercibimiento indicado en el proveído de fs. 1293 (v. fs. 1323).

Que, asimismo, se tuvo por presentado en tiempo y forma al Dr. ZAVALÍA LAGOS en carácter de apoderado de los sumariados BANCO JULIO S.A., Horacio KANTAROVSKY, Sara Pamela JALIL, Javier LASCANO ALLENDE, Carlos LANFRANCONI y Marcelo Julio JALIL, y concedió el pedido de prórroga.

Que, consecuentemente, el 25 de julio de 2019 los sumariados BANCO JULIO S.A. (por medio de su representante, el Dr. ZAVALÍA LAGOS), Horacio KANTAROVSKY, Marcelo Julio JALIL, Javier LASCANO ALLENDE, Sara Pamela JALIL, y Carlos LANFRANCONI, presentaron su descargo, y ofrecieron prueba testimonial y documental (v. fs. 1326/1384 vta.), oportunidad en la cual acompañaron la prueba documental ofrecida (v. fs. 1385/1687).

Que, en su escrito de descargo, solicitaron el archivo de las actuaciones y rechazo de los cargos formulados, y manifestaron principalmente: (i) la *"Inobservancia de los procedimientos exigidos normativamente. Improcedencia de la formulación de los cargos y de lo actuado en consecuencia. Violación de garantías constitucionales"*, distinguiendo la "Violación a las previsiones de la Resolución UIF 229/14. Nulidad"; (ii) *"Incumplimientos atribuidos en la Resolución UIF n° 034/19"*, detallando los cargos imputados y la defensa esbozada con respecto a cada cargo señalado; (iii) *"Vicios de los cargos formulados en la Resolución UIF n° 034/2019 individualizados con los n° 1 a 8. Su nulidad e improcedencia como acto jurídico válido"* especificando *"vicio en el objeto"*, *"vicio en la causa"*, *"vicio en la motivación"*, y *"vicio en la competencia"*; y *(iv) "La implementación de medidas correctivas"*.

Que, en cuanto respecta a la prueba, además de acompañar prueba documental como Anexos, ofrecieron prueba testimonial.

Que, el 26 de agosto de 2019, se tuvo por presentado en legal tiempo y debida forma, el descargo efectuado por el Dr. ZAVALÍA LAGOS en su carácter de apoderado del BANCO JULIO S.A., y de los Sres. Horacio KANTAROVSKY, Marcelo Julio JALIL, Javier LASCANO ALLENDE y Carlos LANFRANCONI, y de la Sra. Sara Pamela JALIL, teniendo presentes las defensas esbozadas y peticiones formuladas, así como el ofrecimiento probatorio, el cual indicó sería oportunamente proveído (v. fs. 1691).

Que, en idéntica oportunidad, en cuanto a la documental acompañada a fs. 1386/1687, se advirtió que la misma había sido acompañada en copia simple, por lo que se intimó a los sumariados a que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos remitan la documentación original a fin de que sea certificada por la Instrucción o bien acompañaren copias certificadas ante escribano público, bajo apercibimiento de tener dicha documentación agregada en copia simple y ser valorada probatoriamente en tal carácter.

Que, el 23 de marzo de 2021, luego de la reanudación de los plazos procesales que tuvo lugar en virtud de la normativa de emergencia pública en materia sanitaria en relación con el coronavirus COVID19, se intimó a los sumariados, por última vez, a que en plazo de DIEZ (10) días procedieran a acompañar la documentación origir para su certificación o copia certificada de la documental acompañada a fs. 1386/1687 (v. fs. 1728/1728 vta.).

Que, en la misma oportunidad, respecto a la prueba testimonial ofrecida, se señaló que una vez expresada la profesión u ocupación de los testigos ofrecidos e indicado qué extremos querían probarse con su declaración, se proveería.

Que, en este sentido, el 9 de abril de 2021 el Dr. ZAVALÍA LAGOS en su carácter de apoderado del BANCO JULIO S.A., los Sres. Horacio KANTAROVSKY, Marcelo Julio JALIL, Javier LASCANO ALLENDE, y Carlos LANFRANCONI, y la Sra. Sara Pamela JALIL presentaron un escrito a fin de cumplir el requerimiento con respecto a la indicación de la profesión y ocupación de cada uno de los testigos propuestos, como así también los extremos que se pretendían probar con sus testimonios (v. fs. 1730/1730 vta.).

Que en la misma fecha pusieron a disposición la documentación detallada en los Anexos 1 a 12 del descargo (v. fs. 1731), a fin de cumplir con lo requerido, obrando a continuación las pertinentes copias (v. fs. 1732/1995).

Que, seguidamente, el 22 de abril de 2021 se advirtió que el sumariado Luis Miguel ROZES (DNI N.° 8.531.225) no había presentado su descargo pese a encontrarse debidamente notificado, tal como surge de las constancias obrantes a fs. 1707 y 1723, por lo que se lo intimó a que en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos procediera a la presentación de su descargo y ofreciera prueba, bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho para hacerlo (v. fs. 1996/1996 vta.), oportunidad en la cual se dejó, asimismo, constancia de que el retiro del código de usuario del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes, debería ser solicitado mediante correo electrónico, y se dispuso su notificación junto con la Resolución UIF N.° 116/2020 y el Anexo (dictada conf. Decreto 876/2020), que ordena la reanudación del curso de los plazos de los sumarios administrativos que tramitan ante esta Unidad de Información Financiera, a partir del 30 de noviembre de 2020.

Que, en consecuencia, se envió por Correo Argentino el respectivo oficio dirigido al Sr. Luis Miguel ROZES (v. fs. 1997), el que fue notificado el 5 de mayo de 2021 (v. fs. 1998 y 2061).

Que, en este sentido, el 11 de mayo de 2021 el Sr. Luis Miguel ROZES, por medio de su apoderado el Dr. ZAVALÍA LAGOS, presentó su descargo (v. fs. 1999/2056), acreditando la representación con la copia del poder acompañado (v. fs. 2057/2060) solicitando el archivo de las actuaciones, rechazando de los cargos formulados, y manifestó principalmente: (i) la *"Inobservancia de los procedimientos exigidos normativamente. Improcedencia de la formulación de los cargos y de lo actuado en consecuencia. Violación de garantías constitucionales"*, distinguiendo la "Violación a las previsiones de la Resolución UIF 229/14. Nulidad"; (ii) *"Incumplimientos atribuidos en la Resolución UIF n° 034/19"*, detallando los cargos imputados y la defensa esbozada con respecto a cada cargo señalado; (iii) *"Vicios de los cargos formulados en la Resolución UIF n° 034/2019 individualizados con los n° 1 a 8. Su nulidad e improcedencia como acto jurídico válido"* especificando *"vicio en el objeto"*, *"vicio en la causa"*, *"vicio en la motivación"*, y *"vicio en la competencia"*; y *(iv) "La implementación de medidas correctivas"*.

Que, en cuanto respecta a la prueba, ofreció la prueba documental incorporada al expediente como Anexos 1 al 12, ofreció prueba testimonial, y puso en conocimiento de la Instrucción que por el momento no haría uso de su derecho a declarar en el presente sumario -art. 27 Res. UIF 111/12 -texto actualizado-.

Que, vista la presentación efectuada por el Dr. ZAVALÍA LAGOS y la documental acompañada a efectos de su certificación, el 21 de octubre de 2021 se advirtió nuevamente que la documentación consistía en copias simples no certificadas por ante escribano público, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento de tener por agregada dicha documentación en copia simple a los fines de ser valorada probatoriamente en tal carácter (v. 2062/2062vta.).

Que, sin perjuicio de lo expuesto, la Instrucción señaló la documentación aportada en copia simple que *"... recién fue acompañada por el Dr. Zavalía Lagos en la oportunidad de cumplir con las intimaciones efectuadas por esta Instrucción que fueran referidas en el acápite I, siendo que devenía oportuna su incorporación en las presentes actuaciones al momento de la presentación de los descargos de los sumariados que representa o la indicación de las mismas"*.

Que, en la misma fecha, se tuvo por presentado en legal tiempo y debida forma, el descargo efectuado por el Dr. ZAVALÍA LAGOS en su carácter de apoderado del Sr. Luis Miguel ROZES, teniendo asimismo presentes las defensas esbozadas y peticiones formuladas, así como la reserva del derecho a declarar, conforme artículo 27 de la Resolución UIF N.° 111/2012, efectuada en el referido descargo.

Que, asimismo, se tuvo presente el ofrecimiento probatorio efectuado en el referido descargo, y se señaló que

sería oportunamente proveído, y, en cuanto a la documental ofrecida respecta, se dejó constancia de que la misma fue oportunamente acompañada mediante el descargo obrante a fs. 1326/1384, y lucía agregada a fs. 1385/1687 y 1732/1995, en copia simple, conforme lo dispuesto a fs. 2062 (v. fs. 2063).

Que, el 21 de octubre de 2021 se abrió la causa a prueba por un plazo de treinta (30) días, y con relación a la prueba ofrecida por BANCO JULIO S.A., los Sres. Horacio KANTAROVSKY, Marcelo Julio JALIL, Javier LASCANO ALLENDE, Carlos LANFRANCONI y Luis Miguel ROZES, y la Sra. Sara Pamela JALIL: (i) en cuanto respecta a la prueba documental, se remitió a lo señalado a fs. 2062/2063 (su consideración como copias simples), y (ii) en materia de prueba testimonial se procedió a citar a los testigos propuestos, aclarando que la asistencia de los mismos a la respectiva audiencia quedaba a cargo del proponente, haciendo saber que las audiencias serían celebradas mediante el sistema TEAMS y brindando los enlaces pertinentes (v. fs. 2064/2066).

Que, en este sentido, el 18 de noviembre de 2021 tuvieron lugar las audiencias de los testigos Leonardo SETTI (v. fs. 2067/2070 vta.) y Fernando CARRANZA (v. fs. 2071/2072 vta.); el 23 de noviembre de 2021 tuvieron lugar las audiencias de los testigos Fernando Daniel BAGGINI (v. fs. 2074/2075 vta.) y Jorge Alberto CROCE (v. fs. 2076/2077 vta.); y el 25 noviembre de 2021 tuvo lugar la audiencia del testigo Pablo OLENDER (v. fs. 2079/2080), habiéndose labrado las respectivas actas, y dejándose constancia de la grabación de las mismas y su disponibilidad ante solicitud de los sumariados (v. fs. 2073, 2078 y 2081).

Que, posteriormente, el 22 de marzo de 2022 se fijó para el 11 de abril de 2022 la audiencia prevista por el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, respecto a los sumariados, indicando los respectivos horarios y enlaces (v. fs. 2082/2083), seguido lo cual, el 8 de abril de 2022 el Dr. ZAVALÍA LAGOS, en calidad de apoderado del BANCO JULIO S.A. y de los Señores Horacio KANTAROVSKY, Marcelo Julio JALIL, Javier LASCANO ALLENDE, Sara Pamela JALIL, Carlos LANFRANCONI y Luis Miguel ROZES, informó que sus representados se reservarían el derecho a prestar declaración en el presente sumario, razón por la cual solicitó se dejara sin efecto la audiencia fijada a tal fin (v. fs. 2084).

Que, en virtud de lo solicitado por los sumariados, el 8 de abril de 2022 la Instrucción dejó sin efecto la audiencia designada a fs. 2082/2083 (v. fs. 2085).

Que, luego de la certificación de la prueba (v. fs. 2086), el 13 de abril de 2022 se dio por concluido el período probatorio (v. fs. 2087) y, en la misma oportunidad, se procedió a realizar la consulta al SRO a fin de verificar los antecedentes de sanciones por incumplimientos a la normativa PLA/FT respecto de los sumariados BANCO JULIO S.A. (CUIT N.° 30-65744121-6), Horacio KANTAROVSKY (DNI N.° 12.746.921), Marcelo Julio JALIL (DNI N.° 17.382.583), Sara Pamela JALIL (DNI N.° 14.747.878), Javier Eduardo LASCANO ALLENDE (DNI N.° 13.378.752), Carlos Horacio LANFRANCONI (DNI N.° 11.187.397) y Luis Miguel ROZES (DNI N.° 8.531.225), y a hacer saber a los mismos su resultado, obrando las respectivas constancias de búsqueda a fs. 2088/2101.

Que, asimismo, atento el estado de las presentes actuaciones, se corrió traslado a los sumariados a fin que en el plazo de diez (10) días presentaran alegatos conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Resolución UIF N.° 111/2012.

Que, el 27 de abril de 2022, el Dr. ZAVALÍA LAGOS, en calidad de apoderado del BANCO JULIO S.A. y de los Señores Horacio KANTAROVSKY, Marcelo Julio JALIL, Javier LASCANO ALLENDE, Sara Pamela JALIL, Carlos LANFRANCONI y Luis Miguel ROZES, presentó el alegato (v. fs. 2102/2122 vta.), el cual fue tenido por presentado en tiempo y forma (v. fs. 2123).

Que, luego de certificarse el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial conforme Resolución UIF N.° 111/2012 (v. fs. 2124/2125), el 18 de octubre de 2022 la Instrucción elaboró el Informe Final de conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N.° 111/2012 (v. fs. 2127/2149), en el cual analizó los hechos y las constancias de autos, a efectos de determinar la existencia de los incumplimientos mencionados en la Resolución de inicio del sumario, y en este sentido, consideró los cargos allí detallados y meritó los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que, como previo, se analizan a continuación las siguientes defensas planteadas por los sumariados: (i) violación a las previsiones de la Resolución UIF N.° 229/2014, (ii) vicio en el objeto, (iii) vicio en la causa, (iv) vicio en la motivación, (v) vicio en la competencia, y (vi) posibilidad de la implementación de medidas correctivas.

Que no existió violación alguna a lo prescripto por la Resolución UIF N° 229/2014, vigente al momento de la supervisión, ni a ninguna otra norma, siendo que el procedimiento ha sido iniciado tal como indica la Resolución mencionada.

Que, de la normativa pertinente (artículos 6° incisos a) y b) y 7° de la Resolución UIF N° 229/2014), se desprende con claridad que, a los fines del inicio de un procedimiento de inspección llevado a cabo por parte del BCRA, bastaba con la remisión por parte de dicho organismo de contralor específico, de un Plan Bienal a esta Unidad aprobado por el Presidente de la UIF, y, con posterioridad a ello, el BCRA se constituye con su cuerpo de inspectores, a fin de realizar los relevamientos pertinentes, no siendo necesario que la orden de supervisión se encontrara suscripta por el Presidente de la UIF, toda vez que la mencionada Unidad autoriza el Plan Bienal presentado por el BCRA.

Que, al respecto, cabe señalar que, una vez que el Organismo de Colaboración Específico ha elaborado su informe Final, el mismo es remitido a la UIF, siendo que en el caso abordado la supervisión no se trató una supervisión "de la UIF", como indicaron los sumariados-, sino que se trataba de una inspección realizada por un Organismo Colaborador de esta Unidad (BCRA), en el marco de lo establecido por la Ley 25.246 y Resolución UIF N°229/2014 (vigente al momento de la supervisión).

Que todo lo descripto ha sido acabadamente cumplimentado en estas actuaciones, por lo que el procedimiento contaba con plena validez, y que las facultades de inspección y sanción (entre otras) con las que cuentan, tanto el BCRA, como la UIF, respecto de las entidades Financieras.

Que, por otra parte, se destaca la inexistencia de vicio alguno en el objeto del acto administrativo de instrucción del Sumario, siendo que en el mismo se encuentran detallados uno a uno y de forma clara los cargos imputados, cada uno de ellos haciendo referencia al hallazgo detectado por la inspección, a la respuesta brindada por el Banco y a la conclusión arribada, tanto por el BCRA como por la UIF en una etapa posterior.

Que se ha encuadrado cada cargo en la normativa infringida, posibilitando a los sumariados ejercer su derecho de defensa, como efectivamente han hecho.

Que los actos administrativos se presumen legítimos, obligatorios y estables, y el artículo 12 de la Ley 19.549 establece que "*El acto administrativo goza de presunción de legitimidad: su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial...*", siendo que la presunción de legitimidad es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico.

Que ello es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal, y la legalidad justifica y avala la

validez de los actos administrativos, por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción.

Que, *"El fundamento de este carácter deriva de la presunción general de validez que acompaña a los actos estatales: a toda ley se la presume constitucional, a toda sentencia se la considera válida y a todo acto de la Administración se lo presume legítimo (...) Presumir legítimo al acto no importa equiparar jerárquicamente la ley), el acto administrativo, sino tan solo afirmar que éste supuestamente cumple con el ordenamiento al cual integra generalmente la ley (.4 La presunción de legitimidad no es, por ende, una afirmación acerca del nivel jerárquico del acto administrativo. sino solo un juicio de valor lógico-jurídico acerca de la validez de un acto estatal, encuadrado en el marco jerárquico normativo que le es propio"* (J. R. Comadira, *"Procedimientos Administrativos — Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Anotada y Comentada"*, T I – Ed. LL).

Que, respecto de la presunción de validez de los actos administrativos, *"...se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico (...) Es así que la Administración, en principio, no se ve obligada a probar que el acto ha sido dictado con arreglo a las normas jurídicas que condicionan su emisión. De este modo, se traslada entonces al particular la carga de hacerlo respecto de su invalidez"* (A. Gordillo y M. Daniele, *"Decreto-Ley de Procedimientos Administrativos"*, Ed. Abeledo Perrot").

Que, en este sentido, a la luz de la normativa precedentemente citada, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente (cfr. CSJN, "Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c/ Banco de la Nación Argentina S/ Juicio de Conocimiento", 20/08/1996; y CNCAF., Sala 4ª, "Biondi, Graciel J. c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones Fed. – res. 324/1995", 19/06/1996).

Que este criterio ha sido reconocido en forma unánime por la jurisprudencia (CNACAF, Sala 3ª, 10/05/1195 "Pulichino Roberto M. c/ Estado Nacional s/ Empleo Público"; sala 5ª, 20/11/1996, "Craviotto Gerardo A. y otros c/ Estado Nacional", Sa 2ª, 14/12/2000, "Segura Elsa L. s/ Incidente de mediación c/ Estado Nacional- Ministerio de Salud- res. 69/2000 – Empleo Público", causa 23.143/001; sala 2ª, 28/12/1995, "Gas Natural Ban S.A. c/ Ente Nacional Regulador del Gas, res. 160/1995", causa 50199/95; Sala 4ª, 09/05/1997, "Reyes Alfredo J. c/ Ministerio de Justicia s/ Juicio de Conocimiento", causa 1169/92; sala 4ª, 17/07/1998, "Mercedes Benz Arg. SAFICIM S/ Incidente v. AFIP-DGI", causa 279004/97; Sala 3ª, 16/07/1992, "Video Cable Comunicación S.A. c/ Instituto Nacional de Cinematografía s/ Varios", sala 3ª, 23/03/2000, "Byk Argentina S.A. v. Estado Nacional"; Sala 1ª, 17/03/1992, "Instituto Estudios Superiores de Bahía Blanca v. Ministerio de Educación y Justicia"; Sala 2ª, 22/04/1982, "Marisco Oscar A. c/ Estado Nacional"; CNCyCF, sala 3ª, 28/10/1997, "García y García Ovid' A. c/ Televisora Federal Sociedad Anónima Telefé s/ Cese de uso de marcas, daños y perjuicios"), interpretando que la situación señalada en el párrafo precedente cede ante la demostración de los vicios que privan al acto de validez jurídica o cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales, o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados (conf. CSJN, "Banco Nación C/ Alou Hnos.", Fallos 294:69).

Que, en concordancia con ello, la doctrina ha considerado que *"...la Administración, en principio, no se ve obligada a probar que el acto ha sido dictado con arreglo a las normas jurídicas que condicionan su emisión. De este modo se traslada entonces al particular la carga de hacerlo respecto de su invalidez"* (GORDILLO, Agustín, "Decreto –Ley 19.549/1972 Procedimientos Administrativos y Reglamento de Procedimientos Administrativos -Dec. 1759/1972, T.O. 1991-Comentado", Lexis Nexis, Abeledo Perrot, año 2006, pág. 94). En otras palabras, la sola voluntad del interesado no es suficiente para privar al acto administrativo de su presunción de legitimidad (CSJN, Fallos 271:29 y 276:391).

Que, continuando con este razonamiento, cabe recordar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN) ha sostenido que *"...si el actor no acreditó que la resolución en análisis no aparece ostensiblemente desprovista de fundamentos jurídicos, se concluye que el acto administrativo bajo examen no carecía de la correspondiente presunción de legitimidad..."* (Conf. CSJN, "Rodolfo Barraco Aguirre c/ Universidad de Córdoba", 11/12/1980).

Que, en cuanto respecta al alegado vicio en la causa, ha quedado demostrado a lo largo de la sustanciación del presente Sumario, y ha quedado de manifiesto a partir del Informe Final elaborado por la Instrucción, que los incumplimientos detectados, en su mayoría, han quedado acreditados.

Que no resulta necesario que el sistema de prevención se vea efectivamente afectado, bastando con que los organismos de contralor en la materia detecten debilidades, ineficiencias, falencias que puedan poner en riesgo el sistema, para contar con las facultades tanto de inspección como de sanción de ser necesario.

Que las infracciones al régimen en materia de PLA/FT no requieren la generación de un determinado daño al bien jurídico tutelado, y en este sentido cabe recordar especialmente lo resuelto por la Sala II de la C.N.A.C.A.F. en los autos caratulados "Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina", sentencia de fecha 29 de abril de 2008.

Que, adicionalmente, en relación a la ausencia de necesidad de configuración de un daño al bien jurídico tutelado, se observa en el análisis de cada uno de los cargos en particular, que las infracciones imputadas en el marco del presente Sumario han generado, en mayor o menor medida, una vulnerabilidad al sistema de PLA/FT de Banco Julio S.A.

Que, con relación al supuesto vicio en la motivación, se reitera que en el acto de apertura se encontraban detallados uno a uno y de forma clara los cargos imputados, cada uno de ellos haciendo referencia al hallazgo detectado por la inspección, a la respuesta brindada por el Banco y a la conclusión arribada, tanto por el BCRA como por la UIF en una etapa posterior, y que se encuadró cada cargo en la normativa infringida, posibilitando a los sumariados ejercer su derecho de defensa, como efectivamente habían hecho sin dificultad, identificando en cada caso correctamente a qué se refería cada cargo.

Que, al abordar el análisis de la defensa vinculada con un supuesto vicio en la competencia, cabe destacar que la Resolución de Apertura, como todo acto administrativo, goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los términos del artículo 12 de la Ley N.° 19.549.

Que, sin perjuicio de que la Administración tiene la aptitud de suspender la ejecución de las medidas ordenadas en ese acto por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta, a la luz del precepto normativo citado *ut supra*, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente.

Que la vigencia de este principio deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquéllos representan como causa final del Estado.

Que corresponde la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos, consagrado

jurisprudencialmente y por la PTN, y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil -lo que hace inadmisible la nulidad por la nulidad misma- y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (Dictamen PTN 195:77).

Que esta presunción no tiene carácter absoluto sino que es *iuris tantum,* en la medida en que cede frente a la presencia de una ilegitimidad manifiesta. En esta situación desaparece el deber del administrado de cumplir el acto administrativo tornando viable la articulación de pretensiones cautelares o la misma acción de amparo, para proteger efectivamente los derechos constitucionales de las personas frente a una ilegitimidad que surge del propio acto, siempre que la ilegalidad o arbitrariedad aparezcan en forma patente y notoria, sin necesidad de una investigación de hecho (conf. CASSAGNE, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", 7ª Ed. Actualizada, Ed. Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, pág. 142).

Que, sin embargo, tal circunstancia no se comprueba en la Resolución en crisis toda vez que, no sólo no adolece de los vicios invocados por los sumariados sino que –por ello mismo- la pretendida nulidad del acto no aparece como notoria y manifiesta.

Que, conviene destacar en este punto que resulta evidente que las infracciones detalladas en la resolución inicio del procedimiento sumarial tienen fundamento en claras exigencias emergentes de la Resolución UIF N° 121/2011.

Que, sentado lo dicho, cabe analizar los cuestionamientos de los sumariados a fines de determinar si en el caso de autos se verificaban las circunstancias que conllevarían la nulidad de la Resolución de Apertura.

Que, en tal sentido, a diferencia de lo que alegaron los sumariados, surge del expediente que los mismos han transitado un sumario administrativo que dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución UIF N.° 111/2012, siendo que los sumariados han presentado extensos descargos evidenciando que han podido conocer acabadamente cuáles fueron los hechos acaecidos y el derecho aplicable, toda vez que así había sido referenciado en el acto que se les había notificado, y han podido exponer sus agravios, producir aquella prueba pertinente y alegar sobre su mérito, no causándoles agravio alguno las cuestiones previas que intentaban introducir.

Que los pretensos vicios alegados por los presentantes, en realidad, se encuentran vinculados a argumentos que hacen al fondo de la cuestión objeto del Sumario, pero que nada tienen que ver con fundamentos nulificantes del acto atacado, siendo que los sumariados han podido contestar cada una de las imputaciones respecto a l incumplimientos.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN) ha hecho suya la doctrina sentada por la CSJN, en tanto ese Alto Tribunal había expresado que carecía de sentido la invocación de la nulidad por la nulidad misma, por cuanto su declaración debe corresponder a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley cuando tal actitud implique un exceso ritual manifiesto, siendo, por lo tanto, de interpretación restrictiva (v. Fallos 125:640; 311:1403; v. asimismo. Dictámenes 210:156).

Que resulta evidente que el planteo de los sumariados carece de todo asidero jurídico, siendo que en el presente caso, no se ha configurado ninguna violación a la normativa vigente, ni se ha visto afectado ningún derecho ni garantía de los sumariados, por lo que no corresponde hacer lugar a la defensa formulada por los sumariados.

Que debe precisarse que no se verifica la existencia de ninguna de las insuficiencias alegadas por los sumariados en la resolución de inicio de este procedimiento sumarial, circunstancia ésta que convierte a sus planteos en alegaciones meramente dogmáticas y carentes de fundamento fáctico y jurídico, bastando para esta simple comprobación con remitirse al texto del acto administrativo en crisis y cotejarlo a la luz de la normativa vigente en la materia.

Que, en efecto, al reparar en el texto del acto administrativo atacado resulta evidente que los pretensos vicios señalados por los sumariados no se encuentran presentes en el mismo. Ello así por cuanto, siendo la motivación la expresión de la causa del acto administrativo, y estando constituida esta última por los hechos y el derecho que sirven de antecedente para su dictado (art. 7° inciso b) de la Ley 19.549), se concluye sin forzar interpretación alguna que tanto los hechos (presuntos incumplimientos en materia de PLA/FT) como el derecho (normativa vulnerada), se encuentran perfectamente descriptos y desarrollados en la Resolución de apertura de sumario, resultando claro el objeto, la causa, y motivación, y competencia de la UIF.

Que, atento a que las alegaciones de nulidad efectuadas por los sumariados devienen en meras afirmaciones dogmáticas, sin sustento fáctico ni jurídico, las mismas no pueden ser acogidas favorablemente.

Que, en cuanto al carácter formal de las imputaciones, los sumariados plantearon un exceso de formalismo en la imputación sobre los faltantes hallados en los legajos argumentando que dado que la entidad había dejado de funcionar resultaba de imposible cumplimiento el acompañamiento de la documentación faltante.

Que, al respecto, cabe destacar que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo, y que tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, en este sentido, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se traía de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. - Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.' del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF. Sala 11, 18/08/2018 "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal - Ley 25246- Dto 290/07 art. 25", del 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley N° 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25").

Que se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices: esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto. Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid. Tecnos, 2000. págs. 174 ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma*

habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan" (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015; "Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07 ART 25"; y "SMG Life Seguro de Vida S.A. y Otros c/ UIF-RESOL 220/13 - EX1690/11 - 16/07/2015").

Que, por todo ello y teniendo en consideración la jurisprudencia antes expuesta, no corresponde hacer lugar a las defensas formuladas por los sumariados.

Que, luego, en relación al fondo de la cuestión, al analizar cada uno de los cargos se tuvo en consideración la imputación contenida en la Resolución que dispuso la apertura de este sumario, a cuyo texto cabe remitirse, así como la normativa aplicable a cada cargo, las conclusiones arribadas tanto por el BCRA como en el Informe Final de la Dirección de Supervisión de esta UIF, así como las defensas esgrimidas por los sumariados.

Que, respecto al cargo vinculado con deficiencias en el Manual de Procedimientos para la PLA/FT (artículos 4° incisos b), j), k), l) y m), y 23 de la Resolución UIF N° 121/2011), es menester recordar que, conforme se desprende del acto de apertura se imputó que "*1.1. Para los clientes cuya actividad implicaba el manejo de fondos de terceros en sus cuentas, no se establecía un perfil adecuado, debiendo el BANCO solicitarles información adicional, para justificar los montos operados. 1.2. No se encontraba detallado el procedimiento de análisis de los controles que complementaban las alertas del perfil del cliente. 1.3. Atento al dinamismo de altas y bajas en las bases internacionales, consideraron que el plazo semestral para actualizar la base interna de terroristas era excesivo. 1.4. El cálculo del perfil para las personas físicas (excepto empleados en relación de dependencia, monotributistas y jubilados), no consideraba los ingresos habituales de los clientes*", y que en base a las observaciones verificadas por el BCRA (fs. 5/6), la Dirección de Supervisión observó una falta de adecuación del Manual de PLA/FT a la operatoria realizada por el Sujeto Obligado, toda vez que las entidades financieras requieren un detalle minucioso y específico de los controles a implementar, configurándose, *prima facie,* un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° incisos b), j), l) y m) y 23 de la Resolución UIF N.° 121/2011 y sus modificatorias.

Que la instrucción destacó que existe una contraposición entre lo manifestado por la entidad sumariada en etapa de inspección del BCRA (oportunidad en la cual receptó las observaciones realizadas por el organismo regulador) y lo indicado en su descargo en etapa sumarial.

Que, la instrucción expresó así mismo que no resulta cierto que *"no se detalle el incumplimiento normativo que se pretende enrostrar"* como indicaban los sumariados en su descargo.

Que, en relación al incumplimiento previamente señalado como 1.1., el inciso m) del artículo 4° de la citada norma instituye la obligación de establecer procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con -entre otros factores- el perfil de los clientes.

Que no se prohibía solicitar información adicional para justificar los montos operados, pero era obligación del Sujeto Obligado establecer en su Manual de Procedimientos los procedimientos a aplicar para los clientes cuya

actividad implicara el manejo de fondos de terceros en sus cuentas y establecer un perfil adecuado para éstos, lo que también se encontraba establecido en el artículo 23 de la Resolución UIF N.° 121/2011. Sin perjuicio de lo expuesto, se hace notar que el incumplimiento vinculado con el artículo 23 fue abordado al tratar el cargo relativo a las deficiencias en la determinación de perfil de clientes.

Que la solicitud de información adicional por parte del Sujeto Obligado a sus clientes, debería producirse a fin de procesar y/o justificar un alerta que el sistema de monitoreo hubiera arrojado, pero no debería ser el modo inicial de determinar el perfil del cliente que posee determinada actividad o características de mayor riesgo.

Que los sumariados manifestaron que *"...una vez analizada la evolución del cliente se solicitaba -de corresponder- la información adicional a los fines de reflejar el volumen operado..."*.

Que lo expuesto presentaba lógica, aunque no era lo que se puntualizaba como incumplimiento, sino el no haber establecido en el Manual un procedimiento para los clientes cuya actividad implicaba el manejo de fondos de terceros en sus cuentas, en el cual deba establecerse un perfil adecuado.

Que, es decir, que la determinación de un perfil adecuado debía ser previa y no al tener que justificar la operatoria de los clientes (posterior).

Que, en relación al incumplimiento individualizado como 1.2., el inciso j) del artículo 4° de la Resolución UIF N.° 121/2011 establece la obligación de contar con metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permita detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas.

Que en oportunidad de plantearse esta observación al Banco, tal como surgía del Anexo V (v. fs. 47), la entidad había indicado que procedería a regularizar el sistema de controles que complementan las alertas de perfil del cliente.

Que resulta imprescindible, a fin de poder analizar las alertas que arrojara el sistema implementado, contar con metodologías y criterios para llevar a cabo dicho análisis y poder concluir si se trata de una operación inusual o sospechosa y poder actuar en consecuencia, y que estas metodologías debían encontrarse plasmadas en el Manual de Procedimientos, lo que el Sujeto Obligado, al ser notificado de la observación en cuestión, manifestó que regularizaría. No surgiendo de las actuaciones la adecuación del manual a las observaciones efectuadas conforme la normativa vigente.

Que, con respecto al incumplimiento indicado bajo el número 1.3., el inciso 1) del artículo 4° de la Resolución UIF N.° 121/2011 establecía el deber de desarrollar y describir en el Manual *"otros mecanismos que el sujeto obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo"*.

Que el establecimiento en el Manual de una frecuencia adecuada a fin de actualizar la base de terroristas, de acuerdo al dinamismo de altas y bajas de clientes en la entidad, resulta fundamental a los fines de detectar operaciones de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Que al momento de la supervisión realizada ello fue observado y el Banco indicó que procedería a incrementar la frecuencia de actualización de la base, reconociendo la falencia mencionada.

Que, en cuanto respecta al incumplimiento señalado como 1.4., el inciso b) del artículo 4 de la Resolución UIF

N.° 121/2011 dispone el deber de plasmar en el Manual, políticas coordinadas para el control y monitoreo y que, por su parte, el artículo 23 de la misma Resolución establece que los Sujetos Obligados deben definir un nivel de riesgo del cliente y un perfil transaccional, basado en el entendimiento del propósito y la naturaleza esperada de la relación comercial, la información transaccional, y la documentación relativa a la situación económica, patrimonial y financiera que hubiera proporcionado el mismo, o que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado.

Que el hecho de no determinar de manera adecuada el perfil transaccional de los clientes atenta en forma directa con la posibilidad de un correcto monitoreo que pudiera generar alertas de operaciones inusuales y/o sospechosas.

Que esta observación fue puesta en conocimiento del Banco, que indicó que analizaría las adecuaciones que resultaran pertinentes.

Que, si bien la Resolución UIF N.° 30/2017 mencionada por los sumariados a lo largo de su descargo, no se encontraba vigente ni era de aplicación al momento de efectuada la supervisión y resultaba ajena al presente sumario, la misma Resolución señalada también prevé las obligaciones establecidas para el Manual de Procedimientos.

Que, en relación con el Manual de Procedimientos, el legislador tuvo en miras que el Sujeto Obligado recopilara todas y cada una de las obligaciones que la ley le impone, ello con el fin de garantizar la PLA/FT, es decir, disponer de un documento especialmente elaborado para la entidad facilita la prevención y en consecuencia hace disminuir el riesgo.

Que el Manual de Procedimientos es el documento del Sujeto Obligado en el que se vuelcan las particularidades de su actividad respecto a los mecanismos y procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, y que el mismo debe reflejar los riesgos propios de la actividad que realiza el Sujeto Obligado, y los mecanismos de identificación con que cuenta para gestionar esos riesgos de manera eficaz, ello conforme los lineamientos del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) y el Enfoque Basado en Riesgo sobre el que se fundamenta la normativa sobre prevención de LA/FT.

Que las entidades financieras requieren un detalle minucioso y específico de los controles a implementar.

Que, sin perjuicio de que la Resolución UIF N° 30-E/2017 prevé expresamente la posibilidad de la aplicación de ley más benigna, al establecer que "*A los efectos de determinar la aplicación temporal de la presente, y en su caso la ultractividad de la Resolución UIF N° 121/2011, deberá darse cumplimiento a las siguientes reglas: a) los procedimientos sumariales que se encuentren en trámite a la fecha del dictado de la presente, o bien, al análisis y supervisión de hechos circunstancias y cumplimientos ocurridos con anterioridad a dicha fecha, se aplicará la Resolución UIF N° 121/2011, dejando a salvo, en caso de corresponder, la aplicación del principio de la norma más benigna*", la misma Resolución UIF N°30/2017 también prevé las obligaciones establecidas para el Manual de Procedimientos, y en este sentido, si bien el artículo 46 de la Resolución 30-E/2017 permite la aplicación retroactiva de la misma en forma expresa, por la aplicación del principio de la norma más benigna, ello no resulta aplicable al presente caso, puesto que la misma no resultaba más benévola a los sumariados.

Que, en este sentido, el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce expresamente dicha garantía y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22) de la Constitución Nacional, dicha Convención forma parte del bloque de constitucionalidad argentino y, para que dicha garantía resulte aplicable, debe configurarse en el caso un régimen represivo más benigno para el infractor, siendo necesario que la reforma desincrimine la conducta típica, lo que implicaría una total ausencia de interés público en reprimirla

por haber dejado de ser objeto de desaprobación, o que refleje un menor reproche cuantitativo, por lo cual la modificación debe afectar directamente la específica norma que reprime la conducta y no los restantes dispositivos extrapenales de los que aquella se nutre.

Que, en consecuencia, la Instrucción consideró acreditado el cargo por incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 4° incisos b), j), l), y m) de la Resolución UF N.° 121/2011 y modificatorias, habiendo sugerido la aplicación de una sanción de MULTA de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por deficiencias halladas en el Manual de Procedimientos PLA/FT.

Que en relación a la infracción al inciso k) del artículo 4° de la Resolución UIF N.° 121/2011, concluyó la instrucción no se encuentra acreditada, ello por cuanto el Manual del Banco contaba con un apartado referido a implementación de herramientas tecnológicas.

Que, con relación al cargo vinculado con falencias detectadas en relación a medidas de auditoría en materia de PLA/FT (artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N.° 121/2011), se tuvo en especial consideración los incumplimientos constatados por los inspectores de la UIF en su Informe Final del 22 de marzo de 2018 (v. fs. 68/74), así como las partes pertinentes de la normativa aplicable.

Que, en la Resolución de apertura se sostuvo que no se evidenció que el Sujeto Obligado haya efectuado pruebas de cumplimiento de monitoreo más allá de una muestra de clientes incluidos en el reporte "Perfil de Cliente".

Que no se evidenció, tampoco, que la auditoría interna haya evaluado la razonabilidad del diseño de la metodología utilizada por la entidad en la determinación del perfil cuantitativo mensual de los clientes, establecido en su manual PLA/FT.

Que no hay evidencia de los aspectos considerados por la auditoría interna para calificar al ciclo prevención del lavado de dinero y al ciclo préstamos como "muy bueno", considerando la existencia de observaciones sobre la casi totalidad de los legajos de la muestra, relacionados con la documentación faltante, incompleta y/o desactualizada que, de acuerdo con los papeles de trabajo, se mantiene de ejercicios anteriores.

Que, finalmente, no se dejó en evidencia de las acciones seguidas por parte del Comité de Auditoría, a fin de instar a la auditoria interna a monitorear el involucramiento del oficial de cumplimiento en los casos de clientes que presentaron deficiencias y faltantes en la documentación relevada de sus respectivos legajos, de acuerdo con lo observado en el informe de auditoría interna citado por el BCRA.

Que, en su descargo los sumariados manifestaron que la supuesta falta de verificación por parte de la UPLAyFT de uno de los procesos auditados, demuestra absoluta falta de respaldo normativo del cargo, pues no hay norma alguna que obligue a realizar tal actividad específica.

Que, asimismo, indicaron que las pruebas de auditoría que realizaron respecto del ciclo de prevención del lavado de dinero, cumplimentaron estándares de calidad y todos los requisitos establecidos por la normativa vigente y ello se encuentra perfectamente documentado en los Informes periódicos de Auditoría Interna Operativa, de Auditoría Interna de Sistemas, realizados por Associated Auditors SA, y de Auditoría Externa –KPMG, ambas firmas de reconocida trayectoria nacional e internacional.

Que, adicionalmente, manifestaron que los Informes de Auditoría Interna detallan el alcance de las tareas realizadas.

Que, por su parte, indicaron que las Pruebas de Cumplimiento se realizaron de acuerdo a lo definido en el apartado Tareas realizadas y alcance. Dicha tarea priorizó el control principal reporte para el monitoreo que efectúa UPLA- Unidad de Prevención del Lavado de Activos, "Sistema de Perfil de Cliente"

Que, finalmente, los sumariados manifestaron que las conclusiones extraídas en los Informes de Auditoría, se ven respaldadas por las plasmadas en los Informes de Auditoría Externa, siendo que estos últimos no han sido cuestionados por la Inspección.

Que, tal como expresaron los sumariados en su descargo, se encontraba acreditado en las actuaciones que BANCO JULIO realizaba auditorías en materia de PLA/FT, pero que, sin perjuicio de ello, la política en materia de auditorías desplegada por el Banco presentaba deficiencias, tanto en cuanto a los alcances de las mismas, como a la falta de adopción de cursos de acción tendientes a corregirlas.

Que, por otra parte, se tuvo presente lo constatado por el BCRA en ocasión de realizarse la supervisión, momento en el cual fueron detectadas múltiples falencias en el modo de llevar a cabo las auditorías, como así también en el curso de acción posterior a la detección de deficiencias.

Que la norma era clara al revestir de especial importancia a la realización de auditorías en materia de PLA/FT p parte de los Sujetos Obligados, lo que tal como surge de la Recomendación N.° 18 del GAFI.

Que la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo implementados en una organización, ayudándole a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando así efectividad a la entidad en materia de prevención.

Que la auditoría se debe desarrollar en un marco de cumplimiento de las normas locales e internacionales y con un Enfoque Basado en Riesgo, lo que le da certeza y confianza al órgano de administración de la entidad toda vez que su objetivo será de utilidad y aplicabilidad para el mejoramiento de los controles y resultados de la entidad, siendo por ello que una de las razones de la exigencia de la implementación de la auditoría en materia de PLA/FT, y la eventual posterior corrección y/o enderezamiento en caso que el Oficial de Cumplimiento sea puesto en conocimiento de la existencia de deficiencias en el sistema de prevención.

Que la ausencia de un Sistema de Auditoría y mecanismos de control o la presencia de falencias en dicho sistema, eventualmente obstruye la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema de prevención de LA/FT.

Que la ausencia de auditoría en la materia -o una auditoría que presenta falencias, corno sucede en este caso- constituye un incumplimiento grave, toda vez que impacta directamente en otras obligaciones del Sujeto Obligado, impidiéndole desarrollar un sistema efectivo de prevención y adoptar las medidas necesarias para corregir las deficiencias de la entidad.

Que la Instrucción consideró acreditado el cargo por falencias detectadas en relación con las auditorías en materia de PLA/FT, en incumplimiento a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N.° 121/2011, habiendo sugerido la aplicación de una sanción de MULTA de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

Que, con respecto al cargo vinculado con falencias en la debida identificación y conocimiento de clientes (artículo 22 de la Resolución UIF N.° 121/2011), se consideró especialmente que los inspectores del BCRA analizaron VEINTIOCHO (28) legajos, perteneciendo VEINTICUATRO (24) de ellos a personas jurídicas y

CUATRO (4) a personas físicas.

Que a continuación los clientes serán mencionados por sus iniciales para preservar su identidad, sin perjuicio de lo cual sus denominaciones y nombres completos surgen de lo actuado.

Que, del análisis realizado por la Dirección de Supervisión sobre los clientes mencionados, surgieron una serie de observaciones con respecto a D.C.S.A. (v. fs. 16/17), G.A.H. (v. fs. 17/18), E.S.A. (v. fs. 18/20), A.D.N.S.A. (v. fs. 21/22), L.S.A.C.I. (v. fs. 23/24), A.M.T.M.3.D.A. (v. fs. 24), P.S.S.A. (v. fs. 25/26), y G.E.S.A. (v. fs. 27/28), siendo que el incumplimiento fue constatado por los inspectores de la UIF en su Informe Final obrante a fs. 68/74.

Que, en este sentido, en la Resolución de Apertura se imputó "*3.1. (...) [D.C.S.A.] (fs. 16/17): del legajo surge que la sociedad realiza actividades de crédito para financiar otras actividades económicas. Al momento de la inspección contaba con un perfil de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS ($1.486.042) mensuales, sin considerar los fondos de terceros que la empresa canalizaba por su actividad crediticia, no reflejando así el perfil real del cliente, acorde a su actividad. Si bien la situación patrimonial y económica aportada era razonable respecto al tipo de operatoria que el cliente realizaba en la entidad, se detectó la falta de conocimiento de la operatoria del cliente, toda vez que no plasmó el análisis sobre los endosantes de cheques y/o beneficiarios finales con los que operó por un monto de PESOS DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS ($ 12.162.716) durante el período julio de 2016 a diciembre de 2016. 3.2. (...) [G.A.H.] (fs. 17/18): la situación patrimonial económica permite sustentar la operatoria que el cliente realiza en la entidad. Sin perjuicio de ello, los inspectores del BCRA verificaron DOSCIENTOS CUARENTA Y UN (241) ingresos a la caja de seguridad en el año 2016, advirtiendo que del legajo analizado no surgía que se haya realizado un análisis sobre la inusualidad de reiterados ingresos a la caja de seguridad que se apartaban del perfil del cliente teniendo en cuenta su actividad (servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal - servicios de crédito N.C.P.). 3.3. (...) [E.S.A. (fs.18/20): encontraron deficiencias en el cálculo del perfil, considerando rubros de los estados contables que no formaban parte del giro comercial del cliente, faltante de identificación del depositante en los comprobantes de depósitos en efectivo y un faltante de documentación en el legajo de la caja de seguridad. Tampoco surgían alertas por cambios significativos en la forma de operar del cliente, ni por depósitos en efectivo. 3.4. (...) [A.D.S.A. (fs. 21/22): verificó cambios significativos en la forma de operar del cliente y numerosos depósitos en efectivo que no generaron alertas del cliente en la entidad supervisada. Del análisis surgió que la actividad del depositante no guardaba relación con la actividad de la empresa, y que los mismos fueron realizados por cuenta y orden de un empleado del Honorable Senado de la Nación, y ante la consulta a la entidad sobre estos datos indicó que ese empleado era un comisionista de la empresa. 3.5. (...) [L.S.A.C.I.] (fs. 23/24): si bien la situación patrimonial y económica aportada permite sustentar la operatoria que el cliente realiza en la entidad, el importante nivel de liquidez que poseía - PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL ($147.036.000) en créditos netos de plazo fijo durante el periodo de 2016, no estaría relacionado en principio con la necesidad de mantener un capital de trabajo disponible, en función del tipo de servicio que presta (servicio de limpieza e inmobiliarios)-. Adicionalmente no resultaron entendibles los importantes saldos diarios que mantenían en su cuenta corriente sin tener a cambio una retribución por los mismos. Con un perfil de PESOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA ($ 63.461.430), durante enero y noviembre de 2016, registró un total de créditos netos de plazo fijo de PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL ($ 147.036.000) de los cuales el SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%) correspondían a transferencias provenientes de cuentas propias en otras entidades y el VEINTISÉIS POR CIENTO (26%) restantes a depósitos de valores. El sujeto obligado aclaró, conforme surge a fs. 23, que 'si bien*

no surgen alertas por cambios significativos de operar, controlan mensualmente los movimientos y su razonabilidad, sumado a que están dentro del perfil del cliente'. 3.6. (...) [A.M.T.M.3.D.A.(fs. 24): la mutual celebró el 5 de noviembre de 2015 un contrato con el Sr. (...) [R.F.E.], persona física que le otorgó préstamos a los afiliados de la Municipalidad Tres de Abril, mientras que la mutual recaudaba las cuotas de los préstamos y le pagaba esto al Sr. (...) [E.] realizando dicha devolución de fondos a través de cheques menores de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000), y por pagos por caja en días consecutivos y a la orden del Sr. (..) [S.B.S.], empleado del Sr. (...) [E.]. La asociación mutual durante el año 2016, tuvo débitos que ascendieron a PESOS TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO ($3.175.371). Los mismos fueron pagados con cheques por caja cobrados en días consecutivos, por lo que podría tratarse de una maniobra para evadir el límite de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) de retiros en efectivos para eludir el impuesto a los débitos y créditos bancarios. 3.7. (...) [P.S.S.A.] (fs. 25/26): los agentes del BCRA no pudieron verificar la razonabilidad de la operatoria, ya que observaron cheques librados por PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) a favor del socio gerente de (...) [V.S.R.L]., empresa que le presta servicios al cliente, en lugar de ser librados directamente a dicha compañía. y que a su vez fueron endosados y cobrados por ventanilla el mismo día por distintos empleados de (...) [P.S.S.A.]. La entidad realizó un descargo sobre este caso, conforme surge a fs. 26, en el que expresó que '...no surgen alertas por cambios significativos de operar, controlan mensualmente los movimientos y su razonabilidad, sumado a que están dentro del perfil del cliente'. 3.8. (...) [G.E.S.A.] (fs. 27/28' el legajo se encontraba desactualizado debido a la última presentación de estados contables al 31 de diciembre de 2014. No surgieron alertas por cambios significativos en la forma de operar de este cliente. Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias".

Que, considerando la normativa citada, se analizaron cada uno de los casos, correspondiendo descartar las defensas y/o argumentos planteados por los sumariados y encontrándose, por ende, acreditado el cargo con respecto a los siguientes clientes: (i) D.C.S.A.: no resulta relevante que el Banco cuente con un escaso número de clientes, la norma no discrimina -a los fines de su cumplimiento- entre entidades financieras con más o menos clientes-. En virtud de ello, es que el Banco debía conocer y realizar un seguimiento de la actividad/operatoria de su cliente y que dicha información se encuentre plasmada en el legajo, tal como exigía la norma vigente al momento de los hechos (artículo 22 de la Resolución UIF N° 121/2011). Lo expuesto encuentra también sustento en lo establecido por el artículo 26, 2do. párrafo de la Resolución UIF N° 121/2011, que impone la obligación al Sujeto Obligado de incluir en el legajo del cliente *"...todo dato intercambiado entre el cliente y el Oficial de Cuenta del Sujeto Obligado, a través de medios físicos o electrónicos, y cualquier otra información o elemento que contribuya a reflejar el perfil del cliente o que el Sujeto Obligado considere necesario para el debid conocimiento del cliente"*; (ii) E.S.A.: si bien el cliente contaba con un Activo de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL ($3.829.085.000), el mismo presentaba un Pasivo de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL ($3.638.102.000), por lo que su Patrimonio Neto ascendía a la suma de PESOS CIENTO NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL ($190.983.000) de acuerdo a lo constatado por el BCRA, lo que debió tenerse en consideración a los fines de la determinación del perfil. Sin perjuicio de ello, surge del artículo 23 de la Resolución UIF N.° 121/2011 que deben considerarse para determinar el perfil del cliente, las operaciones que el mismo realiza de manera habitual y no aquellas realizadas de modo aislado o por única vez. De haber el Banco determinado de este modo el perfil del cliente, el mismo hubiese sido de un monto inferior. Respecto a los depósitos en efectivo, el BCRA constató la existencia de boletas de depósito de las cuales no se desprendía que su realización era por cuenta y orden del titular de la cuenta donde se acreditaban los fondos, así como tampoco se pudo verificar el vínculo entre el depositante y el cliente, lo que no se considera un "error insignificante", tal como indicaron los sumariados en su descargo, sino parte de las obligaciones del Sujeto

Obligado de efectuar un seguimiento de las operaciones realizadas por los clientes. A mayor abundamiento, vinculado a las operaciones en efectivo, el BCRA detectó que no se analizó la correspondencia con la actividad del cliente (fs. 54); (iii) A.D.N.S.A.: no puede sustituirse el adecuado funcionamiento del sistema de monitoreo, con el conocimiento personal que el Banco pueda tener respecto de sus clientes, por lo que dicha defensa debe ser rechazada. Por tal motivo, es que debió el Sujeto Obligado determinar correctamente el perfil de su cliente y hacer un seguimiento de sus operaciones a los fines de establecer si dichas operaciones se encontraban comprendidas dentro del perfil o excedían dicho monto. En relación al Sr. M.R.P., al momento de la inspección realizada por el BCRA, esta persona no se encontraba debidamente identificada ni su actividad guardaba relación alguna con la actividad del cliente, lo que debió conducir a una más profunda identificación por parte del Banco, máxime tratándose de depósitos en efectivo; y (iii) P.S.S.A.: la letra del artículo 22 de la Resolución N.° 121/2011 no se refiere únicamente a la realización de un seguimiento de las operaciones realizadas por los clientes a los fines de verificar que no excedan el monto determinado para su perfil transaccional, sino que el análisis de la operación debe ser integral, contemplando también la posibilidad de detectar operaciones que puedan resultar inusuales.

Que, por otra parte, luego de analizarse las defensas y/o argumentos planteados por los sumariados con respecto a los mencionados clientes, se entendió que el incumplimiento no se encontraba acreditado con respecto a los siguientes casos: (i) G.A.H.: el Banco contaba con un legajo de su cliente del cual surgía su actividad y con documentación patrimonial de respaldo. No existe respecto de este cliente incumplimiento a la normativa aplicable, toda vez que no resulta obligación del Sujeto Obligado determinar un perfil respecto de los ingresos a la caja de seguridad del cliente, como tampoco monitorear tales ingresos. De hecho resultaría de imposible cumplimiento detectar una inusualidad o poder requerir documentación a los fines de justificar o no la misma; (ii) L.S.A.C.I.: en relación al cliente en cuestión y de acuerdo a los elementos que se desprenden de las actuaciones, la Instrucción sostuvo que no hay elementos que permitan considerar la existencia de un incumplimiento a las normas para la PLA/FT, toda vez que el Sujeto Obligado determinó el perfil del cliente, efectuó controles mensuales de sus movimientos -tanto como su razonabilidad- y dichos movimientos no excedieron el perfil trazado; (iii) A.M.T.M.3.D.A.: la posible maniobra indicada por el BCRA -eludir el impuesto a los débitos y créditos bancarios- no resulta competencia de esta Unidad, ni un incumplimiento a la Resolución UIF N° 121/2011, aplicable al momento de la inspección realizada, por lo que el pretendido cargo por incumplimiento al artículo 22 de la mencionada Resolución UIF, no se encuentra acreditado respecto a este cliente; y (iv) G.E.S.A.: el cargo por incumplimiento al artículo 22 antes mencionado, tampoco se encuentra acreditado respecto a este cliente, toda vez que el mismo posee su legajo actualizado, se ha efectuado seguimiento de su operatoria y no surge de las actuaciones qué transacción/es indicaría/n el cambio significativo en la operatoria del cliente.

Que, por ende, la Instrucción consideró acreditado el cargo por incumplimiento al artículo 22 de la Resolución UIF N.° 121/2011, habiendo sugerido la aplicación de una sanción de MULTA de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falencias en la debida identificación y conocimiento de clientes, ello con respecto a los clientes D.C.S.A., E.S.A., A.D.N.S.A. y P.S.S.A.

Que, con respecto al cargo vinculado con la Política de actualización de legajos con respecto a los clientes C.T.S.A.; V.S.A., VI.S.A. y D.S.A. (artículo 24 inciso h) de la Resolución UIF N.° 121/2011), en orden a los antecedentes de este Sumario, las defensas incoadas por los sumariados, la prueba producida y la normativa aplicable, cabe concluir que el cargo no se encuentra acreditado, toda vez que el Sujeto Obligado obtuvo los balances a diciembre de 2015 una vez que los mismos se encontraron a disposición y -a fin de sustentar el perfil de los clientes mencionados- tomó en consideración las DDJJ frente al IVA, lo cual le permitió contar con documentación de respaldo actualizada.

Que, en este sentido, se tiene por no acreditado el cargo por presunto incumplimiento al artículo 24 inciso h) de la Resolución UIF N.° 121/2011.

Que, con relación al cargo vinculado con deficiencias detectadas en relación con la determinación de perfil de clientes (artículo 23 de la Resolución UIF N.° 121/2011), cabe recordar que el incumplimiento fue constatado por los inspectores de la UIF en su Informe Final obrante a fs. 68/74, así como la citada normativa aplicable, y los planteos de los sumariados en sus descargos consistentes en que: "*...debe resaltarse que en las fojas 1146 a 1177 del presente sumario se encuentra incorporado el detalle de la conformación de la base de clientes de la Entidad al 31/10/2016 oportunamente aportado a la Inspección del BCRA, destacándose en el folio 1177 cuadros resumen con información relevante que no fue considerada al formular el cargo, por lo cual no se plasman en el mismo datos esenciales para su correcta formulación. Tal es así que al 31/10/2016 había 2746 clientes, contando todos ellos con una calificación asignada por el Banco*"; "*La descripción efectuada marca la falta de exactitud de los datos objetivos del cargo en cuestión, como así también la realidad del Banco en esa época, por eso se ha sostenido reiteradamente que el Banco Julio es una Entidad pequeña cuya Casa Central se encuentra radicada en Córdoba contando con una sucursal - ubicada en Buenos Aires- y con una acotada cantidad de clientes, respecto de los cuales existe un alto seguimiento de cada una de sus operaciones. Además -como se dijo anteriormente- el modelo de negocios implementado por Banco Julio S.A. se basa en brindar respuestas ágiles y personalizadas ante los requerimientos de los clientes, junto con un asesoramiento profesional al respecto, por cual se mantiene un seguimiento específico, individual y permanente del cliente. Debo reiterar que no se realizan ni ofrecen operaciones complejas o negocios intrincados*"; "*Tal como se encuentra detallado en el Manual Parámetros PLAyFT (P90001), a los clientes que hayan cumplimentado los requisitos de apertura y conocimiento -incluyendo información económica, patrimonial y jurídica-, se les asignará una calificación inicial base y de reducida cuantía a fines del comienzo de sus operaciones. La misma 'no implica una asignación por default' sino que previamente existe una evaluación del cumplimiento de distintos requisitos y circunstancias que hacen al conocimiento del cliente en esta etapa inicial. Al momento en que los movimientos considerados excedan dicho monto de calificación inicial o se presente algún tipo de alerta/inusualidad, la UPLA realiza la revisión del legajo y de la documentación para su recalificacióno solicitud de nuevos documentos de respaldo. Todo ello, conforme lo establece el Procedimiento de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo de la Entidad en sus anexos correspondientes. Y esta forma de proceder del Banco Julio se encuentra adecuada a la normativa vigente en ese entonces y es acorde a los nuevos paradigmas impuestos por la UIF*"; y "*Debe resaltarse que la documentación mínima requerida por nuestra Entidad para asignar tal monto inicial, es la necesaria y satisfactoria de los procesos de debida diligencia que corresponde aplicar en cada caso, atendiendo a las particularidades de ellos*".

Que, en este sentido, en orden a los antecedentes de este Sumario, las defensas incoadas por los sumariados, la prueba producida y la normativa aplicable, cabe concluir que, de acuerdo a lo observado por el BCRA al momento de llevarse a cabo la inspección, se detectó respecto de tres (3) clientes falencias que configuraron incumplimientos a lo establecido por el artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011, según el siguiente detalle:

(i) en el caso de M.d.C., el perfil transaccional de este cliente debió calcularse en base al procedimiento determinado para el cálculo de perfil de clientes que manejan fondos de terceros; y (ii) en el caso de L.A./L.O.S.R.L., al momento de realizarse la inspección se observó que estos clientes contaban con un perfil asignado por default.

Que, si la entidad contaba (como lo había manifestado) con documentación de respaldo a los fines de determinar un perfil específico a cada cliente, no lo había hecho respecto de los clientes mencionados.

Que, adicionalmente, y en relación a la afirmación de los sumariados respecto de que *"...Banco Julio es una Entidad pequeña cuya Casa Central se encuentra radicada en Córdoba, contando con una sucursal - ubicada en Buenos Aires- y con una acotada cantidad de clientes, respecto de los cuales existe un alto seguimiento de cada una de sus operaciones..."*, cabe recordar que la Resolución UIF N.° 121/2011 no dispensaba del cumplimiento normativo a entidades financieras con más o menos clientes y/o envergadura.

Que, en este sentido, la Instrucción consideró acreditado el cargo por inadecuada determinación de perfil de cliente, en incumplimiento al artículo 23 de la Resolución UIF N.° 121/2011, ello con respecto a los clientes M.d.C., A.L., L.O.S.R.L., habiendo sugerido la aplicación de una sanción de MULTA de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que, con respecto al cargo vinculado con falencias en relación a la implementación de herramientas tecnológicas y deficiencia en el monitoreo de las operaciones (artículos 3° incisos f) y g), y 24 inciso e) de la Resolución UIF N.° 121/2011), luego de recordar que tal incumplimiento fue constatado por los inspectores de la UIF en su Informe Final obrante a fs. 68/74, así como la citada normativa de aplicación, y los planteos realizados por los sumariados al presentar descargo, cabe concluir que la defensa no ha logrado revertir el cargo imputado.

Que, al presentar descargo los sumariados, respecto de este cargo manifestaron lo siguiente: "*En cuanto al control sistémico la Entidad contaba en ese entonces con el 'Perfil del cliente' que permitía realizar un monitoreo de las operaciones en base a un 'indicador de análisis' que señalaba los clientes que deben ser sujetos a una mayor revisión en base al enfoque basado en riesgo. Este indicador surge de una combinación de riesgos asignados por el Banco, que contempla la contingencia de tipo de actividad de los clientes, el riesgo de tipo de operación que realiza, y el riesgo por porcentaje de desvío existente entre el monto total mensual de sus operaciones en relación a la suma asignada oportunamente por el Comité de PLAyFT con intervención de la Unidad de Prevención de Lavado de Activos -denominada 'calificación de PLAyFT'. Al momento en que los movimientos del cliente excedían dicho monto de calificación, se imponía la revisión por parte de la UPLA del legajo, solicitándose -en su caso- la documentación para su recalificación o respaldo de las transacciones en cuestión*"; "*...todo este control y monitoreo se realiza sobre un universo muy pequeño de clientes y de operaciones diarias. Por eso no pueden utilizarse para imputar a mis representados, expresiones dogmáticas o generalizaciones respecto a sistemas informáticos o procesos digitales complicados, como si se tratase de un Banco de enormes dimensiones*"; "*En estos casos se generaba un análisis detallado del legajo del cliente y la documentación; posteriormente se debía completar la información necesaria a fin de calcular el 'perfil del cliente' y determinar el 'indicador de análisis' que corresponda*"; "*Adicionalmente al anterior control principal, se encontraba el SATA (Sistema de alertas Temprano Automático), el cual se basaba en la generación periódica -diaria, semanal, mensual-, y automática de archivos, listados y alertas del Sistema, las cuales eran gestionadas por la UPLAyFT*"; "*Dichos controles complementaban las alertas informadas por el personal de la Entidad y/o las generadas por los Sistemas de la misma. El sistema de monitoreo detallado, los controles adicionales referidos —teniendo en cuenta el escaso volumen de operaciones y clientes-, resultaban los adecuados -en función del enfoque basado en riesgo- para mitigar los eventuales peligros que pudiera enfrentar la Entidad*"; "*Como bien señala la norma, las herramientas tecnológicas deben ser 'acordes al desarrollo operacional del sujeto obligado' —tal como ocurre en este sumario-, y no 'acordes' al gusto del inspector actuante, el cual no acreditó ningún perjuicio real al sistema de prevención que las mismas buscan proteger*"; y "*Como puede advertirse el artículo en cuestión deja librado la definición de los criterios a implementar al sujeto obligado y no a la autoridad*".

Que, en este sentido, con respecto a la obligación de implementar herramientas tecnológicas no cabían dudas de que los Sujetos Obligados debían tener establecidos procesos que les permitieran identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo con un enfoque basado en

riesgo, y que el enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo.

Que, en este sentido, se destaca que es por ello que se exigía y se exige a los Sujetos Obligados que implementaran medidas basadas en riesgo, y aplicaran (y apliquen) eficientemente las recomendaciones internacionales.

Que, en consonancia con lo expuesto, resulta necesario tener en consideración que la existencia de herramientas tecnológicas constituye una piedra fundamental a fin de establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de LA/FT de acuerdo a los riesgos identificados, y que las falencias en el sistema informático y desarrollo tecnológico acorde con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, impedía a la entidad consolidar electrónicamente las operaciones que realizaba con sus clientes, analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas, lo que indicaba la relevancia de la exigencia establecida en la norma.

Que, por lo expuesto, el Sujeto Obligado sin dudas debió contar con dichas herramientas acordes a su actividad y operatoria, a fin de prevenir el LA/FT en la entidad.

Que las falencias en el monitoreo de operaciones demostró claramente la falta de cumplimiento a las políticas de prevención, cuestión clave para la efectiva prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y que dicha omisión implicó un elevado nivel de riesgo, para el sistema preventivo en su totalidad, dado que la no generación de análisis y resolución de alertas impedía claramente que la entidad en forma adecuada cumpliera con los requerimientos normativos impartidos por esta Unidad, relacionados con la detección de operaciones sospechosas.

Que el monitoreo permanente significa el escrutinio de las operaciones para determinar si éstas eran consistentes con el conocimiento que la entidad tenía del cliente y la naturaleza y propósito del producto y de la relación comercial, y que éste también incluía la detección de los cambios en el perfil del cliente (por ejemplo, su comportamiento, uso de los productos y cantidad de dinero involucrada), y el mantenimiento de un registro actualizado de tales cambios, pudiendo requerir de la aplicación de medidas nuevas o adicionales de Debida Diligencia de Clientes.

Que la Instrucción concluyó que quedó acreditado el cargo por falencias en el funcionamiento de las herramientas tecnológicas implementadas y deficiencia en el monitoreo de las operaciones, en incumplimiento a los artículos 3° incisos f) y g) y 24 inciso e) de la Resolución UIF N.° 121/2011, habiendo sugerido la aplicación de una sanción de MULTA de PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que, con respecto al cargo vinculado con la falta de Registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y las que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas (artículo 3° inciso e) de la Resolución UIF N.° 121/2011), toda vez que el Banco había ampliado ya los campos sugeridos para un mayor grado de detalle, y atento a que al momento de llevarse a cabo la inspección contaba con un Registro sin que la normativa vigente indicara precisiones respecto de su formato, la Instrucción concluyó que el cargo por incumplimiento a lo establecido en el inciso e) del artículo 3° de la Resolución UIF N.° 121/2011 no se encuentra acreditado.

Que, con respecto al cargo vinculado con la falta Reporte de Operaciones Sospechosas (artículo 29 de la Resolución UIF N.° 121/2011), conforme se desprendió del Acto de Apertura, en el marco de la inspección, los agentes del BCRA detectaron operaciones realizadas por los clientes detallados a fs. 12, que revistieron el

carácter de inusuales, y que como resultado de un deficiente monitoreo y análisis de dichas operaciones inusuales, se había detectado la ausencia de reportes de operaciones sospechosas (ROS) de los clientes O.A.A., E.S.A., G.E.S.A. y C.S.A., tratándose de incumplimientos constatados por la Dirección de Supervisión en su informe agregado a fs. 68/74.

Que dichos clientes habían operado en el Banco, pudiendo considerarse dichas operaciones como "evasivas" del cumplimiento de medidas judiciales -en el caso, embargos-.

Que el artículo 29 de la Resolución UIF N.° 121/2011 establecía la obligación para los Sujetos Obligados de reportar a la UIF aquellas operaciones que pudieran ser consideradas sospechosas de lavado de activos, no siendo la UIF competente para actuar respecto de incumplimientos a medidas judiciales, como las que se indicaron en estos supuestos.

Que, por ende, no se advirtieron en los casos mencionados características que permitan concluir que se trató de operaciones sospechosas de lavado de activos.

Que, luego de recordar lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N.° 121/2011 con relación al reporte de operaciones sospechosas, considerando los argumentos esgrimidos por los sumariados al presentar descargo, así como la prueba producida, cabe concluir que no surgen de las presentes actuaciones elementos que permitan acreditar infracción alguna en relación a lo establecido por el artículo 29 de la Resolución UIF N.° 121/2011, no encontrándose probado el cargo en relación a los clientes O.A.A., E.S.A., G.E.S.A. y C.S.A..

Que, en cuanto respecta al planteo de la posibilidad de la implementación de medidas correctivas realizado por los sumariados, cabe señalar que el BCRA, en su carácter de Organismo de Colaboración de esta Unidad, había indicado a fs. 13, luego de llevar adelante la inspección, haber detectado "debilidades de significación", y que ello puso en funcionamiento la labor de esta UIF, tanto del área de Supervisión (a fin de analizar y verificar lo manifestado por el organismo de contralor específico), como de Régimen de Administrativo Sancionador (a fin de dar el derecho al administrado de ser oído, defenderse, aportar pruebas. etc.), y que, dada la gravedad de las observaciones detectadas, no fue viable para los Organismos intervinientes la aplicación de medidas correctivas.

Que, la posibilidad de aplicar medidas correctivas se encuentra prevista tanto en la Resolución UIF N.° 229/2014, como en el artículo 14 inciso 10) de la Ley N° 25.246, donde se faculta a esta UIF para "*Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley...*", y en el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 establece que: "*El Presidente de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA dictará resolución en la que, de corresponder, aplicará las sanciones previstas en los artículos 23 ó 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias. La Resolución Final podrá requerir a los Sujetos Obligados la adopción de medidas tendientes a mejorar los sistemas de prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo que hubieran implementado y/o a garantizar la eficacia de los mismos*".

Que, en este sentido, en cuanto a la solicitud de aplicación de medidas correctivas efectuada por los sumariados, no existen dudas respecto de la posibilidad de que esta UIF aplique medidas correctivas en los casos que así lo considere pertinente, correspondiendo destacar que en ninguna de las imputaciones que fueron analizadas se consideró procedente la aplicación de una medida correctiva, por lo que tal planteo efectuado por los sumariados carece de sustento fáctico.

Que, en el presente caso, las falencias detectadas no reunían las condiciones establecidas por la normativa a los fines de ser pasibles de ser subsanadas mediante la aplicación de medidas correctivas por parte de esta UIF, siendo que, por el contrario, se trató de incumplimientos que revestían gravedad suficiente para determinar el

inicio de actuaciones sumariales.

Que, sin perjuicio de ello, se destaca que es el objetivo de esta UIF que el Banco, más allá de la aplicación de cualquier sanción dineraria, ponga en práctica un plan de regularización de los aspectos en los que se han hallado debilidades, a fin de fortalecer el sistema de prevención del LA/FT.

Que, en base a los elementos probatorios reunidos en autos y el análisis precedente, corresponde rechazar por improcedentes, y declarar la responsabilidad por los cargos acreditados en el presente sumario, de conformidad con lo normado en los artículos 20 bis, 21 inciso a), y 21 bis de la Ley N.° 25.246, por haber incumplido las obligaciones emergentes de los artículos 3° incisos c), f), y g), 4° incisos b), j), l) y m), 8°, 22, 23 y 24 inciso e) de la Resolución UIF N.° 121/2011 y modificatorias.

Que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecl administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003C1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)"* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios qu rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la*

Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNACAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que, este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera (...) que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados...*" (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N.° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva de quien aquí suscribe, establecer el *quantum* de la multa a aplicar por el incumplimiento acreditado por la instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad, y que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias que concurren en el caso a fin de fijar el quantum de la sanción.

Que, es dable señalar, con relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (v. 19/09/2017, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – DTO. 290/07 ART. 25*; 27/05/1997, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina;* 19/07/2006, Cámara Nacional de Apelaciones en la

Contencioso Administrativo Federal, Sala II, *Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 – Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893*; entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados y que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación Que resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en este sentido, se ponderó: (i) la naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representaron; y (ii) la falta de antecedentes de los sumariados ante esta Unidad.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la CNACAF, Sala V del 14.07.2015).

Que se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que es claro que el legislador ha establecido un margen de acción o elección para el ejercicio de la denominada discrecionalidad administrativa o arbitrio administrativo, **así la adopción del monto, por parte de quien aquí suscribe, a partir del asesoramiento realizado por el área técnica, en ejercicio de facultades discrecionales, deberá, siguiendo la tesis delineada por Fiorini, engarzarse con la función administrativa y, con los fines administrativos** (conf. cita en Derecho Administrativo en transición, Juan G. Corvalán, pág. 76, Bs. As. Astrea, 2016).

Que, con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N.° 34 del 27 de marzo de 2019 (v. fs. 1217/1228 vta.) ordenó la apertura de estas actuaciones sumariales al Sujeto Obligado, a el/los oficial/es de cumplimiento y a los miembros del órgano de administración que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así, por cuanto esa es la única vía expedita para dilucidar el rol que le cupo a la entidad (Sujeto

Obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que, en el mismo orden de ideas, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N.° 25.246 establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración"*.

Que, por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de las personas físicas aquí sumariadas, el Sr. Horacio KANTAROVSKY (DNI N.° 12.746.921) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y Director, y los Sres. Marcelo Julio JALIL (DNI N.° 17.382.583), Sara Pamela JALIL (DNI. N.° 14.747.878), Javier Eduardo LASCANO ALLENDE (DNI N.° 13.378.752), Carlos Horacio LANFRANCONI (DNI. N.° 11.187.397) y Luis Miguel ROZES (DNI. N.° 8.531.225), en su calidad de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, surge en forma clara en razón de los cargos que detentaban al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pudiendo desconocer los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Asimismo, resulta pertinente recordar que las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quien ostenta poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que, en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario"* (CNACAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que, cabe destacar, por otra parte, que habiendo quedado acreditado en autos el fallecimiento del Sr. Gustavo David JALIL, corresponde su desvinculación del presente sumario.

Que, dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.

Que, con relación a la afectación al bien jurídico tutelado, la responsabilidad en la materia *sub examine* no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar.

Que, en este sentido, conforme se ha dicho en los autos caratulados "Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina" (CNACAF, Sala II, 29/04/2008), *"La responsabilidad en la materia sub*

examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular (...) pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar (conf. Sala II, in re 'Banco Patagónico S.A.' del 17/10/1994 y esta sala, in re 'Banco Regional del Norte Argentino S.A.', del 6/4/1993) (...) resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. Sala 3°, in re 'Pérez Álvarez, Mario A.' del 4/7/1986) (...) a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. Sala 3°, in re 'Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A.', del 7/10/1982)".

Que, asimismo, en similar sentido se ha expresado la CNACAF, Sala II, el 18 de agosto de 2018 en autos caratulados "Sergio Villella S.A. y Otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246- Dto. 290/07 art. 25".

Que, cabe recordar que conforme se desprende del análisis del cargo, las infracciones imputadas en el marco del presente sumario han generado una vulnerabilidad al sistema de PLA/FT del Sujeto Obligado.

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo también que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Artículo 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N.° 25.246 – Dto. 290/07 Artículo 25").

Que, en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo consagrado receptado por el inciso 8 del artículo 14, de la Ley N.° 25.246, y con el inciso f) del artículo 1° de la Ley N.° 19.549, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona humana que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000), en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N.° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar extinguida la acción con respecto a Gustavo David JALIL por haberse acreditado su fallecimiento en las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar la nulidad invocada por los sumariados por los fundamentos vertidos en el Considerando.

ARTÍCULO 3°.- Absolver a los sumariados respecto de los cargos imputados por incumplimiento a los artículos 3°

inciso e), 4° inciso k), 24 inciso h) y 29 de la Resolución UIF N° 121/2011 por los fundamentos vertidos en el Considerando.

ARTÍCULO 4.- Declarar la responsabilidad de BANCO JULIO S.A. (CUIT N° 30-65744121-6), en su carácter de Sujeto Obligado, de Horacio KANTAROVSKY (DNI N° 12.746.921) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado, y Marcelo Julio JALIL (DNI N° 17.382.583), Sara Pamela JALIL (DNI N° 14.747.878), Javier Eduardo LASCANO ALLENDE (DNI N° 13.378.752), Carlos Horacio LANFRANCONI (DNI N° 11.187.397) y Luis Miguel ROZES (DNI N° 8.531.225),

en su calidad de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado en funciones al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, por los cargos acreditados en el presente sumario, de conformidad con lo normado en los artículos 20 bis, 21 inciso a), y 21 bis de la Ley N° 25.246, por haber incumplido las obligaciones emergentes de los artículos 3° incisos c), f), y g), 4° incisos b), j), l) y m), 8°, 22, 23 y 24 inciso e) de la Resolución UIF N° 121/2011 y modificatoria.

ARTÍCULO 5°.- Imponer en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 4° del presente, un MULTA de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL ($340.000), a Horacio KANTAROVSKY (DNI N° 12.746.921), Marcelo Julio JALIL (DNI N° 17.382.583), Sara Pamela JALIL (DNI N° 14.747.878), Javier Eduardo LASCANO ALLENDE (DNI N° 13.378.752), Carlos Horacio LANFRANCONI (DNI N° 11.187.397) y Luis Miguel ROZES (DNI N° 8.531.225), de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de esta Resolución y a lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, conforme al siguiente detalle:

5.1. Multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por deficiencias halladas en el Manual de Procedimientos, en infracción al artículo 4° incisos b), j), l) y m) de la Resolución UIF N° 121/2011 y modificatorias.

5.2. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por las falencias detectadas en relación a las auditorías en materia de PLA/FT, en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 121/2011 modificatorias.

5.3. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por las falencias detectadas en relación a la debida identificación y conocimiento de clientes, en infracción al artículo 22 de la Resolución UIF N° 121/2011 y modificatorias.

5.4. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por deficiencias detectadas en relación a la determinación de perfil de clientes, en infracción a lo previsto por el artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011 y modificatorias.

5.5. Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por las falencias detectadas en la implementación de herramientas tecnológicas, en infracción a los artículos 3° incisos f) y g) y 24 inciso e) de la Resolución UIF N° 121/2011 y modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- Imponer a BANCO JULIO S.A. (CUIT N° 30-65744121-6), la sanción mencionada en el artículo 5° de la presente, de conformidad a lo normado en el punto 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 8°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

2222

ARTÍCULO 10°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.05.02 16:58:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.02 16:58:58 -03:00